

CONSULTAS



CONSULTA NUM. 1

EXCMO. SR. :

Del escrito del Abogado Fiscal de esa Audiencia, don ... que acompaña a la atenta comunicación de V. E. de 15 del corriente, en la que solicita instrucciones sobre el modo de proceder en el caso planteado en el sumario núm. 288 del año 1959 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa capital, parece resultar que en los autos de declaración de herederos abintestato de don ..., seguidos en uno de los Juzgados de Primera Instancia de Granada, presentó ..., ciudadana norteamericana, un documento falso de los comprendidos en el artículo 302 del Código Penal, sin que conste que en la falsificación, consumada fuera del territorio español, haya tenido intervención la nombrada ..., caso que suscita a V. E. la duda de si puede penarse por los Tribunales españoles el uso del indicado documento, sin que antes lo declaren falso los órganos jurisdiccionales de Estados Unidos de América.

A mi entender, la cuestión ha de ser resuelta en sentido afirmativo, en virtud de las consideraciones siguientes: 1.^a) De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º del Código Civil y en el artículo 353 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, corresponde a la jurisdicción penal española la potestad de juzgar a los extranjeros que delinquieren en España. 2.^a) El que, sin haber tomado parte en la falsificación presenta en juicio seguido en territorio nacional, un documento de los comprendidos en el citado artículo 302 del Código Penal, a sabiendas de

CONSULTA NUM. 2

Recibida en esta Fiscalía la consulta, que en 2 de los corrientes eleva V. E. a este Centro, sobre el criterio que ha de seguirse en la aplicación de la Legislación vigente relativa a las condiciones exigibles con relación a las motocicletas de cilindrada superior a los 50 c. c., tanto por lo que respecta al permiso necesario para su conducción, como en lo relativo a su matriculación, ha de ponerse de manifiesto, para contestar a la misma, que hoy día, cabe estimar ya superada aquella relativa vacilación que pudo observarse en un principio en la regulación de tales extremos y que hubo de sufrirse ante el doble fenómeno de la rápida evolución que en la fabricación de estos modestos y populares elementos de transporte ha podido apreciarse, y, de su inmediata y general aceptación por todos, y principalmente por su empleo en los núcleos urbanos. El vigente Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial* del 21), y la Orden de 22 de abril de 1958 (*Boletín Oficial* del 25), han zanjado ya las cuestiones a que pudieron dar lugar las distintas disposiciones legales que se sucedieron desde el Decreto de la Presidencia de 21 de octubre de 1955 (*Boletín Oficial* de 21 de noviembre siguiente), hasta la fecha de aquel. Y si se tiene en cuenta que ya en el Decreto de 11 de enero de 1957 (*Boletín Oficial* del 20) se prescindió en la regulación de estos vehículos de la característica especial de que tengan o no pedales, y si se atiende también a las consideraciones contenidas en el preámbulo del Decreto vigente, primeramente nombrado, se concluirá que en el actual régimen provisional que tal disposición insta—en tanto no se dicten las normas definitivas—habrá de tomarse en cuenta exclusivamente la capacidad de cilindrada del vehículo de que se trata, según se dispone claramente por el artículo 1.º de la Orden citada, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de abril de 1958.

En consecuencia para la conducción de todos los vehículos automóviles de dos ruedas provistas de un motor auxiliar o permanente de combustión interna cuya cilindrada no sobrepase los 75 c. c. estén o no dotados de pedales practicables, bastará con la *licencia de conducción* a que se refieren los artículos 2.º y siguientes del aludido Decreto de 19 de diciembre de 1957. Consiguientemente, y conforme al párrafo 2.º del artículo 2.º del mismo Decreto, quedarán exentos del permiso de circulación regulado en el capítulo XV del vigente Código de la Circulación.

La doctrina de este Alto Tribunal, conforme en lo sustancial con cuanto queda expuesto, puede V. E. comprobarla, entre otras, es en las recientes sentencias de 5 de mayo y 15 de junio de 1960 (*Aranzadis* números 1578 y 1999).

Del recibo de la presente, se servirá V. E. darme la oportuna cuenta. ...

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1961.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CONSULTA NUM. 3

EXCMO. SR.:

En relación con la consulta que le dirige el Fiscal de Lérida, referente a la competencia del Juzgado de Seo de Urgel para instruir un sumario por delito de emigración, debo significarle que si bien la base 5.ª de la Ley de 22 de diciembre de 1960 prescribe que la instrucción de esos sumarios corresponderá a un Juzgado Especial, aún no se ha designado éste, porque previamente se han de desarrollar esas bases en una Ley especial, conforme a la 1.ª de las disposiciones adicionales de aquélla, y será después de que la Ley especial se promulgue cuando se podrá dar efectividad a la expresada prescripción, siguiendo mientras tanto

las normas ordinarias de competencia territorial para la instrucción de los sumarios.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audencia de ...

CONSULTA NUM. 4

EXCMO. SR. :

Contesto su consulta de 29 del pasado mes de abril, aprobando su criterio; la actuación de nuestro Ministerio está legitimada (núm. 2.º del artículo 215 del Código Civil) no sólo cuando no existan los parientes mencionados en el artículo 214, sino también cuando no hicieren uso de la facultad que ese precepto les concede, a cuyo ejercicio no se les puede compeler, pues se trataría no de una facultad, sino de una obligación. Por consiguiente, como es indispensable al presunto incapacitado la protección tutelar, no basta que uno de sus hermanos manifieste que está dispuesto a ejercitar su derecho, sino que efectivamente lo ejerce, pues no deben quedar indefinidamente abandonados los intereses del presunto incapaz.

Por consecuencia, si en un plazo breve no se instase el expediente de incapacidad por el hermano, deberá instarlo esa Fiscalía. En el caso de que se disponga el pariente a instarlo, no hay inconveniente en que esa Fiscalía le proporcione los antecedentes documentales a que hace referencia.

Sírvase V. E. darme cuenta oportunamente de que el expediente se ha instado y, en su caso de la constitución de la tutela, para que se pueda hacer cargo de los fondos de la interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audencia de ...

CONSULTA NUM. 5

ILTRMO. SR. :

Contesto su consulta de 1 del actual. El artículo 2.º de la Orden de 17 de noviembre de 1958, dictada para la aplicación del indulto, dispone que éste se aplicará a todas las penas impuestas, las que resultarán reducidas en la medida que el Decreto autoriza. Y después se aplicará la reducción prescrita en el artículo 70 del Código. Por tanto, la condena a cumplir será el triplo de la pena mayor, como esta quede después de aplicar el indulto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1961.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CONSULTA NUM. 6

EXCMO. SR. :

Recibido su escrito de 16 de junio del corriente año, sobre denuncia que dirige a esa Fiscalía don ..., abogado, con domicilio en Albacete, con motivo de suministro de botellas de butano por la Compañía Butano, S. A., en cuyo escrito solicita V. E. una orientación adecuada para fijar el criterio de esa Fiscalía, ante la negativa a suministrar botellas de butano al denunciante (y cascos similares) por dicha Compañía, que funda su negativa en que el denunciante no tiene contrato alguno con la Compañía, y en que no puede suministrar gas butano mientras no se suscriba el necesario contrato de suministro conforme a lo establecido en la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958 y la de 16 de enero de 1961, según acta notarial, que a su denuncia acompaña el denunciante.

Como de los términos de la denuncia y del acta notarial no *aparece* que los *hechos* tengan carácter delictivo, debe V. E. archivar la denuncia y documentos que se acompañan en esa Fiscalía y comunicarlo al interesado.

Se devuelven a V. E. la denuncia y acta notarial relacionadas, así como oficio del Juzgado Municipal de Albacete, relativo a demanda de juicio verbal presentada por don ... contra Butano, S. A.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1961.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...